

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-UTUADO  
PANEL V

Nery Adames Soto en su  
carácter de Secretario  
del Departamento de  
Asuntos del Consumidor

APELADO

v.

New Energy Consultants  
and Contractors, Inc.;  
Pres: Ing. Giovanni  
Cordero

APELANTE

KLAN201401793

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia

Sala Superior de  
Bayamón (500)

Caso Núm.:  
D AC2014-0238

Sobre:  
Petición Para  
Hacer Cumplir  
Orden

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez,  
el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Brau Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2015.

-I-

La parte apelante New Energy Consultants and Contractors, Inc. ("New Energy") es una corporación con oficinas en Levittown, Toa Baja, dedicada, entre otras cosas, a la venta e instalación de equipo fotovoltaico. Para la fecha pertinente a la controversia, el Ing. Giovanni Cordero era presidente de New Energy.

Mediante contrato suscrito el 23 de julio de 2010, New Energy le vendió al apelado Luis M. Cabrera, un sistema fotovoltaico para utilización en la propiedad del

apelado en la Urb. Buena Vista de Bayamón. El costo del equipo fue de \$29,653.00.

Para la época del contrato, la Ley 83 del 19 de julio de 2010 contemplaba el reembolso por parte del gobierno de hasta el 60% del costo de adquisición de este tipo de equipos.<sup>1</sup> En el contrato suscrito entre las partes, New Energy se comprometió a solicitar "los créditos contributivos que apliquen". El contrato hacía claro que la apelante "no será responsable de la aprobación para los créditos contributivos del Departamento de Hacienda".

New Energy instaló el equipo, pero no hizo gestión alguna para solicitar los créditos contributivos. El 3 de agosto de 2012, el apelado presentó una querrela ante el Departamento de Asuntos del Consumidor contra New Energy y su presidente, quejándose del incumplimiento con esta obligación.

New Energy y el Sr. Cordero no contestaron la querrela ni comparecieron ante el D.A.Co. La agencia procedió a adjudicar el caso en rebeldía, según le autoriza la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2160.

Mediante resolución emitida el 21 de junio de 2013, el D.A.Co. declaró con lugar la querrela y le ordenó al apelante "realizar las gestiones conducentes a que la Autoridad de Energía Eléctrica reembolse a los

---

<sup>1</sup> La Ley 248 del 10 de agosto de 2008 también proveía créditos de hasta el 50% del costo, para equipos adquiridos entre el 2009 y 2011.

querellantes... el 60% del costo total del equipo adquirido, que fue de \$29,653.00.”

New Energy no recurrió de la resolución del D.A.Co., la que advino final y firme.

En enero de 2014, compareciendo para beneficio del apelado, el D.A.Co. instó la presente acción ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, para hacer cumplir la resolución de la agencia.

El 21 de agosto de 2014, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista. New Energy no compareció. Ese mismo día, el Tribunal emitió la sentencia apelada. En su dictamen, el Tribunal le ordenó a New Energy pagarle al apelado \$17,791.80. Esta disposición no era consistente con lo ordenado por el D.A.Co., que la parte apelante hiciera las “gestiones conducentes a que la Autoridad de Energía Eléctrica reembolse a los querellantes... el 60% del costo total del equipo.” (Subrayado nuestro)

La sentencia del Tribunal fue archivada en autos y notificada el 3 de septiembre de 2014. Oportunamente, el 18 de septiembre de 2014, New Energy presentó una moción de reconsideración. En su moción, New Energy le informó al Tribunal que el 26 de agosto de 2010, ella había sometido ante el Departamento de Hacienda la solicitud por crédito contributivo, necesaria para que la A.E.E. determinara sobre el reembolso al Sr. Cabrera. New Energy señaló que no podía, como tal, conceder o denegar el reembolso, lo que era potestad de la A.E.E. Señaló que el contrato entre

las partes advertía expresamente que New Energy no era responsable de la aprobación para los créditos contributivos.

Mediante resolución emitida el 1 de octubre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción de New Energy. En su dictamen, el Tribunal observó que las defensas levantadas por New Energy "debieron haberse presentado ante la agencia administradora... y no ante este Tribunal en un procedimiento para hacer cumplir orden."

Insatisfecha, New Energy acudió ante este Tribunal.

-II-

En su recurso, New Energy plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al ordenarle el pago de \$17,791.80 a favor del apelado.

La Ley confiere facultad al D.A.Co. para comparecer al Tribunal a solicitar que se ponga en vigor una resolución emitida por dicha agencia. 3 L.P.R.A. sec. 3411; véanse, además, 3 L.P.R.A. sec. 341e(i); véase, Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., 130 D.P.R. 782, 794-795 (1992).

El Tribunal Supremo ha advertido que este tipo de procedimiento no puede ser empleado para revisar, modificar o formular un ataque colateral contra la resolución emitida. Se trata únicamente de la ejecución de lo ordenado. Ortiz Matías et al. v. Mora Development, 187 D.P.R. 649, 656-657 (2013).

En el presente caso, en su resolución declarando con lugar la querella, el D.A.Co. le ordenó al apelante "realizar las gestiones conducentes a que la Autoridad de Energía Eléctrica reembolse a los querellantes... el 60% del costo total del equipo adquirido, que fue de \$29,653.00."

Ni New Energy ni el querellante solicitaron reconsideración de la resolución de la agencia. Este dictamen constituye, en esta etapa, cosa juzgada. Ortiz Matías et al. v. Mora Development, 187 D.P.R. a la pág. 655, 31 L.P.R.A. sec. 3343.

El remedio dispuesto por el Tribunal es inconsistente con lo que ordenó la agencia. El D.A.Co. no le ordenó a New Energy a reembolsarle la suma del crédito al Sr. Cabrera, sino que realizara las gestiones para que la A.E.E. lo hiciera. El récord refleja que New Energy sometió la correspondiente solicitud ante la A.E.E. el 26 de agosto de 2010.

New Energy carece de la autoridad para aprobar o denegar el crédito. El contrato entre las partes explicaba que New Energy no era "responsable de la aprobación para los créditos contributivos del Departamento de Hacienda".

New Energy cumplió con el remedio que fue ordenado por el D.A.Co. En esta etapa del procedimiento, el Tribunal de Primera Instancia carece de facultad para ampliar el remedio que fue ordenado por la agencia o para modificar la resolución emitida.

Toda vez que el apelante dio cumplimiento a lo ordenado, debemos revocar la sentencia apelada.

Por los fundamentos expresados, se revoca la sentencia apelada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones